



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000095-2024-GR.LAMB/GRED [3383598 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N° 21-2023-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 18 de diciembre de 2023; el mismo que contiene el Expediente N° 3383598; con 17 folios.

CONSIDERANDO:

Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2019, la administrada **ERNESTINA CLEMENTINA OLIVA DE ALVAREZ**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001889-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 12 de septiembre de 2019, por lo que solicita se le reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Personal, beneficio otorgado por el Art. 52° de la Ley N°24029-Ley del Profesorado; el recálculo de los D.U. N°090-96, 073-97 y 011-99; recálculo de la compensación personal y, por último el pago de la compensación vacacional; todo lo anterior establecido en base a la Remuneración Básica, la cual fue fijada en S/. 50.00 nuevos soles, mediante el D.U. N°105-2001-PCM.

La administrada, solicita se eleven los actuados al superior jerárquico a fin de que con mejor criterio se declare la nulidad total del acto administrativo incoado, y se emite una resolución administrativa realizando el reajuste de su asignación personal prevista en el artículo 52°, tercer párrafo de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, sobre la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, retroactivamente al 01 de septiembre del 2001.

El T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el Artículo 220° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

La norma antes citada precisa en el numeral 11.1 del artículo 11° que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en I Título III, Capítulo II de la presente Ley".

El artículo 52° de la Ley N° 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212 establece en su tercer párrafo que "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", sin embargo, mediante LEY N°29944, "Ley de la Reforma Magisterial" y su Reglamento D.S. N°004-2013-ED, en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, se derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décimo cuarta de la misma.

En su Artículo 1° del D.U. N°105-2001, fija la Remuneración Básica, a partir del 1 de septiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica del siguiente servidor público: a) Profesor que se desempeña en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado; b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00. Sin embargo, el Artículo 6°, establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal, emitiéndose el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual en su artículo 4° hace las precisiones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, señalando que: "La Remuneración Básica fijada

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000095-2024-GR.LAMB/GRED [3383598 - 3]

en el D.U. N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847".

A través del D.U. N°073-97, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre los distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante D.S. N° 276-91-EF y el D.U. N°090-96 del 1 de agosto de 1997.

Mediante D.U. N°011-99, se otorgó una asignación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante D.S. N° 276-91-EF y mediante los D. U. N°090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999.

En cuanto al reconocimiento de pago y recálculo de los beneficios solicitados, el D.S. N°051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, está definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, que establece "la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerador y movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: "precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N°24029 modificada por la Ley N°25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo".

En este sentido el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de septiembre de 1996, se refiere en su artículo 19° que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Aunado a lo antes referido, se debe tener presente el artículo 6° de la Ley N°31953 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el cual prescribe lo siguiente: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*.

De la evaluación del expediente administrativo se desprende que ésta Gerencia Regional de Educación toma conocimiento del presente recurso administrativo de apelación mediante Oficio N° 003929-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3383598-1], de fecha 22 de octubre del 2019; y, de la revisión y análisis de los documentos adjuntos al expediente, se aprecia que no corresponde nivelar o incrementar la pensión del administrado en mención, debido a que existe norma expresa que prohíbe el



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000095-2024-GR.LAMB/GRED [3383598 - 3]

reajuste, incremento o pago de devengados o intereses legales, por el beneficio laboral económico solicitado, por lo tanto el acto administrativo impugnado carece de vicio alguno que pudiera acarrear su nulidad total o parcial, por lo que se deberá **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **ERNESTINA CLEMENTINA OLIVA DE ALVAREZ** contra la Resolución Directoral N° 001889-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 12 de setiembre de 2019.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N° 21-2023-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 18 de diciembre de 2023; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de apelación interpuesto por la administrada **ERNESTINA CLEMENTINA OLIVA DE ALVAREZ** contra la **Resolución Directoral N° 001889-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR**, de fecha 12 de setiembre de 2019, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO .- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 30/01/2024 - 08:33:40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
26-01-2024 / 16:44:22